

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-373/2015

**RECORRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TITULAR DE LA  
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA Y  
MAURICIO HUESCA RODRIGUEZ

México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil quince.

**S E N T E N C I A**

Que recae al **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, expediente **SUP-REP-373/2015**, promovido por **Pablo Gómez Álvarez**, quien se ostenta en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el **“Acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual declara la incompetencia del Instituto Nacional Electoral para conocer del procedimiento administrativo especial sancionador, mediante oficio INE-UT/7866/2015 mismo que fue notificado el 24 de mayo de 2015”** respecto de la *“QUEJA EN CONTRA DE MANUEL LÓPEZ VELÁZQUEZ alias “EL CHOCO” QUE SE ENCUENTRA ADSCRITO AL SECRETARIO PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE ZACATECAS, ASÍ COMO DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE ZACATECAS EL C. ROBERTO LUEVANO RUIZ, POR LA UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES Y USO DE RECURSOS PÚBLICOS DEL ÁMBITO FEDERAL CON LA FINALIDAD DE INDUCIR O*

*COACCIONAR A LOS CIUDADANOS PARA VOTAR A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE SU CANDIDATA ARACELI GUERRERO ESQUIVEL DIPUTADA FEDERAL DE 4 DISTRITO FEDERAL EN GUADALUPE ZACATECAS y de los que resulten responsables, por hechos que contravienen a la ley electoral ...”.*

## **RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo expuesto por el recurrente y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

**1. Queja.** El veintitrés de mayo del dos mil quince ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el ciudadano Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó *“QUEJA EN CONTRA DE MANUEL LÓPEZ VELÁZQUEZ alias “EL CHOCO” QUE SE ENCUENTRA ADSCRITO AL SECRETARIO PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE ZACATECAS, ASÍ COMO DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE ZACATECAS EL C. ROBERTO LUEVANO RUIZ, POR LA UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES Y USO DE RECURSOS PÚBLICOS DEL ÁMBITO FEDERAL CON LA FINALIDAD DE INDUCIR O COACCIONAR A LOS CIUDADANOS PARA VOTAR A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE SU CANDIDATA ARACELI GUERRERO ESQUIVEL DIPUTADA FEDERAL DE 4 DISTRITO FEDERAL EN GUADALUPE ZACATECAS y de los que resulten responsables, por hechos que contravienen a la ley electoral como se expondrá en párrafos ulteriores”.*

**2. Oficio INE-UT/7866/2015.** El veintitrés de mayo del presente año, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio **INE-UT/7866/2015** dirigido al ciudadano Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la

Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual hizo de su conocimiento el contenido del diverso oficio **INE-UT/7865/2015**, dirigido a “**Juan Manuel Frausto Ruedas, Presidente del 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Zacatecas**”, por medio del cual, en esencia, le comunicó que “...*en el presente asunto se actualiza la competencia del órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, del 4 Distrito Federal en el estado de Zacatecas, para conocer del mismo mediante la tramitación de un procedimiento especial sancionador.*”.

El oficio **INE-UT/7866/2015** se notificó a su destinatario, de conformidad con el sello de recepción, el veinticuatro de mayo de la presente anualidad.

**SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**

**1. Presentación del medio de impugnación.** El veintiséis de mayo siguiente, el ciudadano Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a fin de controvertir el “*Acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual declara la incompetencia del Instituto Nacional Electoral para conocer del procedimiento administrativo especial sancionador, mediante oficio INE-UT/7866/2015 mismo que fue notificado el 24 de mayo de 2015.*”.

**2. Remisión del expediente administrativo.** El veintisiete de mayo siguiente, el Titular de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió mediante oficio **INE-UT/8161/2015**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, el expediente **INE-RPES/98/2015** conformado por: **(i)** el original del medio de impugnación; **(ii)** copia certificada del acuse de recibo del oficio

## **SUP-REP-373/2015**

**INE-UT/7866/2015** así como de la impresión del correo institucional de fecha 23 de mayo de 2015; **(iii)** copia simple del escrito de queja, así como del oficio INE-UT/7865/2015, en razón de que los originales fueron remitidos al Presidente del 04 Consejo Distrital Electoral de ese Instituto en el estado de Zacatecas; y, **(iv)** informe circunstanciado.

**3. Registro y turno a Ponencia.** Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador bajo la clave de expediente **SUP-REP-373/2015** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito se cumplimentó en la misma fecha, mediante oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos, a través del cual envió el expediente a la Ponencia de la Magistrada Electoral para los efectos conducentes.

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada electoral ordenó radicar, admitir el medio de impugnación y al no estar pendiente de desahogo trámite alguno, declaró cerrada la instrucción ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2,

inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por un partido político nacional para controvertir un acuerdo del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual determinó que la competencia para conocer de una queja mediante la tramitación de un procedimiento especial sancionador corresponde a un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**1. Forma.** La demanda: **(i)** se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; **(ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **(iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **(iv)** los agravios que se atribuyen a la determinación impugnada y los preceptos presuntamente violados; **(v)** se ofrecen pruebas; y, **(vi)** se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad.** El presente recurso se presentó dentro del plazo general de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable para aquellos medios

## **SUP-REP-373/2015**

de impugnación que no tengan una regla especial para la oportunidad en la presentación de la demanda.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, de la citada Ley, procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de lo siguiente:

- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III, del artículo 41 de la Constitución, y
- c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

Por su parte, en el párrafo 3 del dispositivo citado, se establece como regla específica que los plazos para impugnar los supuestos contenidos en los incisos a) y b) anteriores, son de tres días y cuarenta y ocho horas, respectivamente. Sin embargo no se prevé plazo alguno para impugnar el supuesto previsto en el inciso c), que se refiere al desechamiento de una denuncia, ni tampoco respecto de los acuerdos por medio de los cuales se determine, como sucede en el presente caso, que la competencia para conocer de la tramitación de una queja mediante un procedimiento especial sancionador, corresponde a un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral.

Además, el artículo 110, en su párrafo 1, de la Ley General en cita, establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del medio de impugnación previsto en el Libro respectivo, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en tal Ley y en particular, las señaladas en el

recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo de ese propio ordenamiento jurídico.

Por consecuencia, es dable concluir que al no existir una previsión especial respecto del plazo en que debe presentarse la demanda de dicho recurso tratándose del supuesto previsto en el inciso c) aludido o de otros casos que no se encuentren expresamente señalados, debe estarse a la regla general de cuatro días prevista en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Precisado lo anterior, se tiene que en el presente caso, el acuerdo de competencia impugnado fue dictado el veintitrés de mayo de dos mil quince y se notificó el veinticuatro siguiente al recurrente<sup>1</sup>.

En ese sentido, si la demanda se presentó el veintiséis de mayo del presente año, es de concluirse que fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General invocada.

**3. Legitimación y personería.** Ambos requisitos están satisfechos, toda vez que de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el aludido medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y, en la especie, quien promueve es el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Pablo Gómez Álvarez, quien se ostenta en su carácter de representante del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que hace al requisito de personería, esta Sala Superior advierte que el ciudadano Pablo Gómez Álvarez, está facultado para promover en

---

<sup>1</sup> Según se asentó conforme al sello de recepción del oficio INE-UT/7866/2015.

representación del mencionado instituto político, dado que la propia autoridad responsable le reconoce el carácter con el que se ostenta, lo cual resulta suficiente para tenerlo por satisfecho.

**4. Interés jurídico.** Se advierte que el partido promovente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que alega como acto esencialmente controvertido, el acuerdo dictado el veintitrés de mayo de dos mil quince por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual determinó que la competencia para conocer de la queja planteada por el Partido de la Revolución Democrática, a través de un procedimiento especial sancionador, corresponde al órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, del 4 Distrito Federal en el Estado de Zacatecas.

**5. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

**TERCERO. Precisión de la controversia.** El partido recurrente aduce, esencialmente, como materia de la controversia, que la autoridad responsable, sin contar con facultades para ello, indebidamente acordó declarar la incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para conocer del procedimiento especial sancionador que debe tramitarse con motivo de la queja que presentó el veintitrés de mayo de la presente anualidad, porque se denunció la inducción y coacción del voto del electorado para beneficiar a una candidata a diputada federal y al partido político que la postula, en época de campaña electoral, por medio de la utilización del presunto o supuesto programa social "Activación Económica" encabezado por la Secretaría de Desarrollo Social federal, en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, cuyos

recibos fueron entregados en el lugar de trabajo de los ciudadanos que es la Presidencia de la Municipalidad de Guadalupe, Zacatecas y pagados en las oficinas de TELECOMM TELÉGRAFOS.

De ahí que, en concepto del recurrente, sea incorrecto que se determinara que la queja planteada deba ser conocida y desahogada por las autoridades electorales en el Estado, ya que por las particularidades que han quedado previamente descritas, debe ser la autoridad responsable la competente para conocer del presente asunto. Por tanto, se colige que los agravios se pueden agrupar conforme al temario siguiente:

- a) La competencia de la autoridad responsable para dictar el acuerdo impugnado; y,
- b) La determinación de que la queja se tramite por el Consejo Distrital.

En consecuencia, por cuestión de método, los agravios se examinarán conforme al orden enunciado, ya que por su naturaleza, resulta preferente el examen sobre la cuestión de competencia planteada.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Esta Sala Superior determina que resultan **infundados** los agravios planteados.

- a) Examen de la competencia de la autoridad responsable para dictar el acuerdo controvertido.**

En concepto del recurrente, la autoridad responsable carece de competencia para emitir un acuerdo en el que determine, por sí misma, su incompetencia para tramitar dicho procedimiento porque, en todo caso y como lo previene de manera ilustrativa el artículo 446, párrafo 3, de la Ley General señalada, debió formular un proyecto de resolución en ese sentido.

Dicho agravio resulta **infundado** porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 51, numeral 2<sup>2</sup>; 459, numeral 1, inciso c)<sup>3</sup>; 465, numerales 5 a 9<sup>4</sup>, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, numeral 4<sup>5</sup>, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; y, 71, numeral 1, inciso a)<sup>6</sup>, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, es posible sostener que si la Unidad

---

<sup>2</sup> 2. La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables.

<sup>3</sup> **Artículo 459.**

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:  
a) y b) ..., y  
c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

<sup>4</sup> 5. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

6. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

7. El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

8. Recibida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva procederá a:

a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;  
b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;  
c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y  
d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

<sup>5</sup> 4. Tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 71.**

1. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:

a) La tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine la Ley Electoral y las disposiciones aplicables;

Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral cuenta con las facultades legales y reglamentarias necesarias examinar las quejas o denuncias a efecto de proveer sobre su admisión o desechamiento e, incluso, indicar el tipo de procedimiento sancionador bajo el cual se tramitará una queja o denuncia, luego entonces puede válidamente determinar sobre su propia competencia para tramitar las quejas que se le remitan, a la luz de la distribución de competencias que para el trámite de los procedimientos especiales sancionadores se observa de los artículos 470 y 474 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

Dicho criterio, resulta de suma importancia señalar, se sujeta estrictamente al principio de legalidad a que se refiere el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República que mandata a todas las autoridades del país, cumplir con sus funciones de conformidad con sus respectivos ámbitos de competencia.

Máxime que lo dispuesto en el artículo 446, párrafo 3, de la Ley General, que el partido recurrente invoca, de manera ilustrativa para soportar su agravio, resulta inaplicable al caso particular, porque ninguna relación guardan entre sí, por un lado, el desechamiento de una queja o denuncia con, por otra parte, la determinación de la autoridad dentro del Instituto Nacional Electoral a cuyo cargo se realizará el trámite de un procedimiento especial sancionador.

Por consiguiente resulta **infundado** el agravio en estudio.

**b) Examen de la determinación de que la queja se tramite por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas.**

Contrario a lo que afirma el recurrente, se concluye que el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, es el órgano competente para conocer de la **tramitación** de la queja planteada a través de

## SUP-REP-373/2015

un procedimiento especial sancionador, en los términos como lo acordó la autoridad responsable.

En materia de competencia para la tramitación de los procedimientos sancionadores cuyo conocimiento corresponde a los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, se tiene que los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 459, numeral 2 y 474, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

- El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley;
- En ese orden, los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales del Instituto Nacional Electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, con la salvedad que enseguida se explica; y,
- Cuando las denuncias se refieran al procedimiento especial sancionador regulado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y
- c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esa Ley.

De conformidad con lo anterior, es posible afirmar que los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, se tratan de autoridades federales que cuentan, constitucional y legalmente, con la competencia necesaria para **tramitar** los procedimientos especiales sancionadores regulados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tengan como motivo **la comisión de conductas** referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, **o de cualquier otra diferente** a la transmitida por radio o televisión.

Resulta importante subrayar, que todo lo anterior resulta acorde con las atribuciones que se otorgan a los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, en términos de los artículos 79, párrafo 1, incisos a) y m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer que esos órganos desconcentrados delegacionales tienen, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de vigilar la observancia de dicha Ley General así como de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales y las demás que les confiera ese mismo ordenamiento legal.

## SUP-REP-373/2015

Cabe señalar, que los artículos 5, párrafo 1, fracción VI, y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral<sup>7</sup>, así como 31, numeral 1, incisos a) y z), del Reglamento Interno del Instituto Nacional Electoral<sup>8</sup>, reiteran en lo conducente, dichas competencias legales.

Por lo anterior, es inconcuso que los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, cuentan con la competencia necesaria para tramitar determinados los procedimientos especiales sancionadores que se ajusten a dichas condiciones.

Ahora bien, se considera que el presente caso se ajusta a las directrices previamente precisadas, porque para comenzar, la queja planteada refiere a la violación de los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General de la República y 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto se denuncia:

- La participación de servidores públicos de la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas; y,
- Que dicha participación beneficia a la ciudadana Araceli Guerrero Esquivel, candidata a diputada federal del 4 Distrito Electoral Uninominal Federal en Guadalupe, Zacatecas, así como al Partido Revolucionario Institucional que la postula.

Elementos centrales, sobre los cuales es importante señalar que en los términos que han quedado previamente explicados, se justifica plenamente la competencia del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, para tramitar la denuncia correspondiente.

---

<sup>7</sup> Aprobado mediante el Acuerdo INE/CG191/2014 Disponible en <http://norma.ine.mx/documents/27912/276868/Acuerdo+Reglamento+quejas+y+denuncias+2014/14538737-b5de-469c-bba9-aeb34d28b4bd> Consultado el 28 de mayo de 2015.

<sup>8</sup> Aprobado mediante Acuerdo INE/CG268/2014 Disponible en [http://norma.ine.mx/documents/27912/276876/2014\\_Reg\\_Interior\\_INE.pdf/35ae5671-659e-4178-bc29-3708639eca3e](http://norma.ine.mx/documents/27912/276876/2014_Reg_Interior_INE.pdf/35ae5671-659e-4178-bc29-3708639eca3e) Consultado el 28 de mayo de 2015.

Ahora bien, esta Sala Superior considera de suma importancia subrayar, que no le asiste la razón al partido recurrente cuando señala, esencialmente, que esa determinación de competencia es incorrecta, porque:

- Se trata de la utilización de un presunto programa social para este municipio, no autorizado y encabezado, por la Secretaría de Desarrollo Social federal;
- Los recursos son pagados en el inmueble de TELECOMM TELÉGRAFOS; y,
- Se trata de la violación a lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General de la República y 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, debido al uso de recursos públicos para coaccionar el voto en favor de una candidatura y partido político.

Lo anterior es así, porque de la Constitución y la Ley General de la materia, no se desprende que cuando se presenten alguna de esas condiciones, la competencia corresponderá, como lo afirma el recurrente, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto.

Esto, se confirma con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que a la letra dispone:

1. En todo tiempo, la Unidad Técnica instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la transgresión a lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución, cuyo medio comisivo sea radio o televisión.
2. Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan:
  - I. Lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución.
  - II. Las normas sobre propaganda política o electoral.
  - III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

## SUP-REP-373/2015

IV. El derecho de réplica de los partidos políticos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes.

2. Respecto de las violaciones a los artículos 41, Base III, Apartado B y 134 de la Constitución y la infracción a las prohibiciones relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se estará además a lo previsto en los Reglamentos, Acuerdos y Lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

Consecuentemente, se considera que el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral se trata, en los términos de las disposiciones jurídicas que previamente han sido examinadas, de una autoridad federal con la competencia necesaria para tramitar por la vía de un procedimiento especial sancionador la queja respectiva, no obstante se señale la intervención de la Secretaría de Desarrollo Social federal, de TELECOMM TELÉGRAFOS y la presunta violación de los preceptos constitucional y legal previamente señalados, porque la suma de todo ello tiene supuestamente incidencia en la campaña electoral de la diputación federal del distrito electoral uninominal correspondiente.

Por ende, no le asiste la razón al partido recurrente cuando apunta que la autoridad responsable, fundó y motivó incorrectamente su determinación, al invocar lo dispuesto en los artículos 459 y 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al justificar su determinación en las anotadas circunstancias del caso concreto.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio en estudio.

Como resultado de todo lo anterior, esta Sala Superior determina al resultar **infundados** los agravios planteados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110 que a su vez remite al artículo 47, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** el *Acuerdo* controvertido.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUP-REP-373/2015**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**